

AMPARO PARA EVITAR SEA PRIVADO DEL CARACTER DE ENCARGADO  
DE UN TEMPLO PRESBITERIANO.\*

Sesión de 7 de julio de 1932.

**ASUNTO:** JOSE TRINIDAD BRISEÑO CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y OTRA AUTORIDAD.

*EL C. SECRETARIO:* “El señor José Trinidad Briseño ocurrió ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal interponiendo una demanda de amparo contra una orden de la Secretaría de Gobernación por la cual dispone el cambio de encargado del Templo Emmanuel...”

(Leyó el proyecto de sentencia que se agrega al original de esta versión.)

MINISTRO: JESUS GUZMAN VACA.  
AMPARO: JOSE TRINIDAD BRISEÑO.  
NUM. 1108.- AÑO: 1929.- SEC: 1ª.

**VISTO** en revisión el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño, ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Gobernación y de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal; y

**Resultando:** El señor José Trinidad Briseño ocurrió ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal interponiendo una demanda de amparo contra una orden de la Secretaría de Gobernación por la cual dispone el cambio de encargado del Templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Tacubaya, de la que el es el actual encargado; contra la orden de entrega del mismo templo; la prevención de lanzamiento de la casa contigua, y la orden de aprehensión dictada en su contra, designando también como autoridad responsable a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, como ejecutora de los actos anteriores. Como antecedentes el quejoso refiere lo siguiente: que en marzo de mil novecientos diez y ocho un grupo de individuos se presentaron en la Secretaría de Gobernación alegando que el exponente no tenía títulos de Ministro Presbi-

teriano para poder ejercer el pastorado de la Iglesia Emmanuel de Tacubaya y como comprobara lo contrario ante la misma Secretaría, esta lo dejó en su puesto.

Que muchos meses después otro grupo de personas se presentó alegando el mismo hecho y exponiendo algunas quejas que no pudieron acreditar por ser del todo falsas y con ese motivo la Secretaría de Gobernación lo llamó, ignorando el exponente hasta la fecha el resultado de estas gestiones, pero sí demostró ante la Secretaría que las quejas enderezadas en su contra no tenían fundamento de ninguna especie: que la Secretaría de Gobernación, no hallando causa para eliminarlo de la iglesia de la que es Pastor, dictó la orden que viene a reclamar por el presente juicio y en la que se dice que con fundamento en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y por considerar necesario que termine la división que desde hace tiempo existe entre los prosélitos de la Iglesia Evangélica Presbiteriana que celebran su culto en el templo Emmanuel, la Secretaría ha tenido a bien disponer el cambio de encargado de este templo, para que lo substituya el señor Nicolás Cortés Esparza, quien ha comprobado que llena los requisitos que exigen los artículos 8, 11 y relativos de la citada Ley Orgánica; y que se hace tal designación por haberla propuesto los vecinos del lugar afiliados a esa secta: que es absolutamente inexacto que existan las divisiones entre los fieles de la iglesia de que se viene hablando, así como que el señor Nicolás Cortés Esparza, que ha sido tratado especialmente de Orizaba para servir en este asunto, haya sido propuesto a la Secretaría por los afiliados a la Iglesia mencionada: que en esa virtud, es del todo infundado el procedimiento que llevó a cabo el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su subordinado, al ir con todo lujo de fuerza y saltando las tapias de las casas traseras, a tomar posesión del templo susodicho, y al concederle el término de tres días para desocupar la casa contigua, que ocupa por voluntad de los verdaderos afiliados a la iglesia, que son los que sufragan todos los gastos: que además, ha tenido conocimiento que la Secretaría de Gobernación dictó orden de aprehensión en su

---

\* Libro de actas de la Segunda Sala de la Suprema Corte. Julio de 1932.

contra por motivos que ignora; por todo lo cual viene a reclamar contra los actos que ya quedan indicados por repuntarlos violatorios de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque aunque la Secretaría invoca en apoyo de su procedimiento el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución General de la República, que previene que corresponde a la Secretaría de Gobernación, como conducto del Poder Ejecutivo Federal, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que esta ley le concede, este precepto no significa que la intervención de la Secretaría pueda ser tan arbitraria y ciega que atropelle el sentir y la voluntad de los afiliados a la iglesia Emmanuel, quitándolos el Pastor que ellos mismos han elegido varias veces y sin más razón que la solicitud interesada y maléfica de un grupo de intrusos que no pertenecen a esa iglesia.

**Resultando:** Pedido informe a las autoridades señaladas como responsables, lo rindió la Secretaría de Gobernación y el Jefe del Departamento del Distrito Federal en los siguientes términos. La Secretaría dijo: que es enteramente ajena a la orden de aprehensión a que alude el quejoso; que en cuanto a los demás actos que se le atribuyen, manifiesta que desde el mes de febrero de mil novecientos veintiocho, una parte de los adeptos a la secta a que el quejoso pertenece han hecho gestiones a efecto de que se remueva de lugar al señor Briseño por no estar ordenando como Ministro y no poder, en consecuencia, administrar los sacramentos de acuerdo con el ritual de la secta: que en vista de estas gestiones, la Secretaría primeramente giró oficio al interesado para que acreditara su carácter de ministro del culto a que pertenece, y como no lo hubiere podido demostrar, por no haber terminado los estudios necesarios para haberse ordenado, se mandó practicar una investigación, llegándose a comprobar que ciento cuarenta y cinco personas adeptas a la secta de que se trata pedían la remoción del quejoso, por ser un elemento de discordia, de indisciplina y poco honorable: que por otra parte, tuvo en cuenta que la iglesia denominada Emmanuel fué establecida por el Presbiterio Nacional de la Ciudad de México; que el señor Briseño fué nombrado por el mismo presbiterio encargado del templo, que por lo tanto, estaba incapacitado para separar dicha iglesia del Presbiterio Nacional Mexicano y agregarla al Presbiterio del Sur; que esta circunstancia comprueba que el quejoso es un elemento de discordia y que dada su actitud podía crear dificultades en las relaciones que según la Ley de Cultos debe haber entre los encargados de templos y la Secretaría de Gobernación: que en vista de ésto y previa solicitud que se recibió en la Secretaría, ésta ordenó el cambio de encargado, con apoyo en lo que previenen los artículos 1º, 5º y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, transcribió el acuerdo de la Secretaría sobre el cambio de encargado propuesto por los vecinos del lugar, ordenando que la comisión que se designare para hacer el cambio levante los inventarios correspondientes y en caso de oposición, obre de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 5º de la Ley Orgánica mencionada.

**Resultando:** El quejoso solicitó que se recabaran como pruebas suyas, copias de las siguientes constancias: de los cursos que hubieren dirigido los adeptos de la iglesia para solicitar su remoción; del documento con que dichos ocursores hubieren acreditado su carácter de adeptos; de los oficios que se giraron al exponente con motivo de los cursos a que se acaban de referir; de un memorial de tres de marzo de mil novecientos veintiocho que el quejoso dirigió a la Secretaría; de la copia certificada de su título profesional; del dictamen que sobre el caso hubiere rendido el Departamento Consultivo de la Secretaría y del informe que hubiere rendido el Agente Confidencial designado por la Secretaría para presenciar el plebiscito que se efectuó en la citada iglesia; pruebas que no llegaron a recibirse. Ofreció además como elementos probatorios, el título original expedido a favor del señor Briseño por la Iglesia Presbiteriana de la Ciudad de México en veintiocho de febrero de novecientos veintiséis; copias simples con el sello de la Sección de Correspondencia de la Secretaría de Gobernación de varios avisos dados a ésta por el quejoso sobre ingreso de nuevos miembros y oficios de la propia Secretaría dirigidos al señor Briseño por los que la misma se hace sabedora de esta clase de avisos y de algunos otros sobre bautizos, matrimonios, etc.

**Resultando:** El C. Juez de Distrito dictó sentencia en diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve, sobreyendo en el juicio. Juzgó que el acto que se hace consistir en la intervención que tuvo el Departamento del Distrito en la entrega del templo Emmanuel al nuevo encargado señor Cortés y Esparza, era un acto consumado de una manera irreparable: que el acto que se hacía consistir en la orden de aprehensión no existía; y que aunque los actos atribuidos a la Secretaría sobre cambio de encargado, entrega del templo y desocupación de la casa contigua, debían tenerse por comprobados por la falta de informe concreto sobre el particular, no producían efectos que constituyeran la violación de derechos susceptibles de incorporarse al patrimonio privando del quejoso, sino que se referían a derechos que podrían denominarse político-religiosos que no podían ser motivo de un amparo; y que no estando comprendido el caso en el artículo 24 de la Carta Fundamental, único susceptible de aplicarse y que ni fué citado en la demanda de amparo, debía reputarse improcedente el juicio.

**Resultando:** El quejoso interpuso el recurso de revisión y alegó los siguientes agravios: a) que es un error suponer que la entrega del templo Emmanuel constituye un acto irreparablemente consumado, porque la entrega que se reputa atentatoria puede repararse devolviendo el templo que se le quitó; b) que en la demanda se reclama el cese que le dió la Secretaría de Gobernación de encargado del templo Emmanuel, y aunque en la sentencia se dice que en estricto rigor resulta probado que la Secretaría dispuso el cambio de encargado, el Juez no tuvo en cuenta que dicha Secretaría no comprobó en manera alguna que al quejoso se le hubiere cambiado a otro lugar sino que se le cesó en su encargo; c) que del considerando tercero de la sentencia, se reputa probado el hecho de la desocupación de la casa y a pesar de esto no se le ampara, no obstante de

que se llevó a cabo sin motivo ni fundamento legal alguno y sin habersele oído; d) que es incomprensible la denominación de derechos político-religiosos a que alude el Juez de Distrito y que su teoría es contraria al texto del artículo 14 constitucional, siendo inaplicable el artículo 130 de la propia Constitución, que erróneamente cita dicho funcionario; e) que se sobresee en el juicio a pesar de que la autoridad responsable no comprobó los hechos en que funda sus procedimientos que son atentatorios, no obstante de que le fué pedida la expedición de las constancias respectivas; y finalmente, que el Juez de Distrito no tuvo a la vista ninguna de sus pruebas, unas porque las pasó por alto y otras porque no las recibió de la autoridad responsable, a pesar de haberlas pedido, por cuyo motivo no pudo fallar debidamente.

**Resultando:** El C. Agente del Ministerio Público pidió ante esta Suprema Corte de Justicia que se confirmara el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito por las razones que alega este funcionario.

**Considerando:** De todos los motivos de sobreseimiento hechos valer por el Juez de Distrito en su sentencia, sólo es admisible el que se refiere a la orden de aprehensión, porque no estando comprobada la existencia de esta orden, faltan respecto de ella los elementos necesarios para la procedencia del juicio. Pero es evidente que la entrega del templo y la desocupación de la casa no constituyen actos irreparablemente consumados, puesto que, como lo hace notar el quejoso y como se deduce de la significación misma de los vocablos, tales hechos no pueden ser irreparablemente consumados desde el momento en que puede ser devuelto el templo cuya entrega se exigió y ocupada de nuevo la casa de la que el quejoso fue lanzado. Respecto del cambio de encargado del templo Emmanuel, no existe circunstancia alguna por la que pudiera considerarse que los derechos que se pueden invocar por el encargado de un templo tengan el carácter de políticos, supuesto que sabido es que por precepto constitucional expreso contenido en el artículo 130, aun los Ministros de los cultos serán considerados como simples personas que ejercen una profesión, sin que a los encargados los distinga circunstancia alguna por la cual pudiera reputarse que ejercitan funciones propias de la ciudadanía que tengan relación con las actividades políticas que se ejerzan en el país, y no sólo, sino que de revestir el carácter también de Ministros del culto, estas actividades políticas les son vedadas de una manera expresa por el mismo artículo 130 constitucional y el 9º de la Ley Reglamentaria de este artículo y a los simples encargados, de una manera tácita, por el artículo 17 de la misma ley y demás disposiciones relativas.

El Juez de Distrito expresa en su sentencia que los derechos que alega tener el quejoso no son reclamables por la vía de amparo por no ser susceptibles de incorporarse al patrimonio privado del mismo; si por esta última expresión se quiere significar que estos derechos no pueden traducirse en bienes pecuniarios o en valores comerciales, es cierta la afirmación, pero los derechos individuales que la Constitución garantiza no pueden comprender o referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarca además a toda facultad o pre-

rogativa que al individuo le corresponde ejercitar aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes. Tampoco puede decirse que se trate de derechos religiosos, ajenos a la protección de la justicia federal, porque vista la organización que existe en la República sobre las relaciones que unen al Estado con las iglesias, para el Poder público no existen esa clase de derechos. En consecuencia, no estándose en ninguno de los casos de sobreseimiento a que se refiere el Juez de Distrito, con excepción al acto relativo a la aprehensión del quejoso, según se ha dicho ya, debe estudiarse el fondo de las demás cuestiones constitucionales que se proponen.

**Considerando:** El artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, contiene las siguientes prevenciones: “Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre el culto y disciplina externa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto. En encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese acompañado del entrante y diez más.- De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio del encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación.- Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría”. El artículo 11 de la misma ley dice lo siguiente: “Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado”. De los términos de estos preceptos, debe deducirse que el nombramiento de un encargado de un templo es un acto ajeno a las actividades que corresponden al Poder Público; pero que debiendo existir una persona que responda ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y de los objetos pertenecientes a éste que se encuentren en el templo y de los que es dueña la Nación, según lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, este encargado debe reunir determinadas condiciones que lo capaciten para ejercer su encargo, a satisfacción del Poder público, para que pueda responder ante él de las responsabilidades que contrae, y es por este motivo por el que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia en la designación de determinado individuo para que ejercite un encargo de esta naturaleza. Según informa la Secretaría de Gobernación, varios vecinos del lugar afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana que celebran su culto en el templo denominado Emmanuel, de la ciudad de Tacubaya ocurrieron ante la Secretaría de Gobernación, proponiendo como encargado de ese templo al señor Nicolás Cortés Esparza, quien, según la propia Secretaría, reúne las condiciones necesarias para poder ser encargado del mencionado templo en substitución del señor José Trinidad Briseño, y fué a consecuencia de esta solicitud por lo que la Secretaría de Gobernación consintió en el cambio de encargado. Así es que, de ser exactos los hechos relatados por la autoridad responsable, podría juzgarse que sus procedimientos están

ajustados a la ley, porque no son sino el ejercicio de facultades que le concede la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional.

Pero es el caso, que el quejoso desde su demanda de amparo ha venido sosteniendo que no es verdad que exista la concurrencia de vecinos afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana de que habla la Secretaría, ni la petición de estos vecinos, ni los motivos que se dicen fundarla, y como a pesar de ésto las autoridades responsables no sólo no acompañaron a sus informes las constancias que justificaron la existencia de los hechos que afirman, sino que solicitada por el quejoso una copia del ocurso u ocurso, que hubieren dirigido a la Secretaría los adeptos de la iglesia a que pertenece el quejoso en solicitud de su remoción y de los documentos con que dichos ocurso hubieren comprobado ser adeptos a esa iglesia y de algunas otras constancias que vendrían a confirmar los asertos contenidos en el informe justificado, no llegó a agregarse esta copia al expediente, debe considerarse que los procedimientos de las autoridades responsables aparecen sin justificación y, que por lo tanto, son violatorios en perjuicio del quejoso de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo tanto, se falla:

**Primero.-** Se reforma la sentencia que dictó el C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve, en los términos siguientes:

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la orden de aprehensión que supuso dictada en su contra.

**Tercero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor José Trinidad Briseño, contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por los cuales dejó de reconocérsele su carácter de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana, sito en la calle de Lerdo número noventa y uno de Tacubaya; se le exigió la entrega de dicho templo, así como la desocupación de la casa contigua.

Notifíquese, .....

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión el proyecto.

*EL M. LOPEZ LIRA:* Con todo el respeto que me merece el señor Ministro ponente, yo me voy a permitir objetar el proyecto, expresando que no encuentro cuál haya sido el derecho, propiedad o posesión del que pueda considerarse privado el señor Briseño. El señor Briseño era encargado en una iglesia; este carácter que se le puede reconocer, no obstante que no se yo si esté justificado en autos, no significa ningún derecho que exista dentro de su patrimonio. Si es la posesión que tiene del templo, su mismo carácter de Encargado, indica que está poseyendo en nombre de otro y en esa virtud, no es poseedor en derecho. El único poseedor de los templos es el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, que designa un Encargado o acepta un Encargado que designan los vecinos. Repito, pues, que no me doy cuenta cuál pueda ser la propiedad, posesión o derecho de que pueda

considerarse privado al señor Briseño al ocurrir en demanda de amparo. Corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes. Le corresponde a la Secretaría de Gobernación designar los Encargados de los templos o reconocer a las personas que designen los vecinos. Basta con que exista esa facultad que le reconocen las Leyes secundarias y que deriva de la Constitución Federal, para que, en el caso, no sea absolutamente preciso que haya enviado a la Secretaría de Gobernación la copia de las promociones que se hayan hecho ante ella para el cambio del señor Briseño; tanto más que de la exposición que aparece en el proyecto, resulta que ha procurado este señor Briseño, la división de jurisdicción entre unas autoridades eclesiásticas de la Ciudad de México, y otras autoridades eclesiásticas del Sur, motivo que la Secretaría de Gobernación estima bastante al intervenir, para el efecto de evitar que se vayan a producir trastornos o perjuicios en el orden público. De manera que, por estas breves razones que he querido exponer lo más sintéticamente posible, yo me opongo al proyecto; pero, naturalmente, desearía que se me aclararan esas dudas que tengo, sobre la naturaleza de los derechos que puede alegar el señor Briseño al recurrir en amparo ante la Justicia Federal.

*EL M. GUZMAN VACA:* Desde luego, debo manifestar al señor Ministro López Lira que yo no estoy conforme con una parte de las ideas de él, según las cuales, dice que aparece de los autos que la medida dictada por la Secretaría de Gobernación tiende a evitar ciertos trastornos que la conducta de este Presbítero pudiera causar; y no estoy conforme con nada de lo que se relaciona con este aspecto, porque la Secretaría de Gobernación no acompañó ninguna pieza que justificara su informe, y en la audiencia de fondo tampoco rindió ninguna prueba. De manera que sus actos aparecen sin justificación de ninguna especie, y no es posible tener como verdad lo que asienta en su informe con justificación; más todavía: el informe, si no va acompañado con piezas justificatorias, ni siquiera merece el nombre de informe justificado. No encuentro yo razón por la cual debiéramos nosotros aceptar al pie de la letra las razones que se invocan por la Secretaría de Gobernación, si no justificó ninguno de esos actos no obstante que según la Constitución General, la autoridad responsable está obligada a justificar que tuvo razón para dictar el acto que se reclama de ella.

Ahora, por lo que ve a la primera parte de la exposición del señor Ministro López Lira, manifiesto que lo que el quejoso viene a reclamar es que se le haya cesado en su cargo; él era el encargado de administrar los actos del culto, era el presbítero encargado del templo y de los bienes muebles que corresponden al templo; él era el encargado de dirigir, de llevar a cabo personalmente, los actos que motivan el culto, y la Federación, o en nuestro régimen constitucional, el Poder Público no tiene absolutamente ninguna autoridad para inmiscuirse en el régimen interior de las iglesias, tiene facultades para velar por su disciplina externa, los actos del culto externo, para todo aquello que pueda trascender en violación de los preceptos expresados en nuestras leyes. Hace tiempo que el señor Ministro Cisneros

Canto dió cuenta con un asunto que en el terreno doctrinal es más o menos parecido a éste: en el Estado de Nayarit, el Gobernador del Estado y algún Presidente Municipal, después de la Reglamentación del artículo 130 limitando el número de sacerdotes que pudieran officiar en el Estado de Nayarit, quisieron que en determinado pueblo o en determinado templo no existieran más que tres sacerdotes, para lo cual no estaban facultadas ni las autoridades del Estado ni la Federación. Pues este es también el caso. Si la Secretaría de Gobernación cesa al presbítero quejoso en este caso, porque dice que no es sacerdote y él ha justificado, como se desprende del proyecto, que sí es sacerdote, que le otorgó el título la autoridad que se dice en el proyecto y si la autoridad agrega que no es prelado porque trata de separar la iglesia del norte, de las autoridades eclesiásticas del norte para agregarla a las del sur, ninguno de estos actos está demostrado de parte de la autoridad.

Quiero, pues, responder al señor Ministro López Lira que las palabras poseedor del templo, no son impropias en este negocio, pues se están refiriendo al derecho que en materia religiosa tiene el presbítero para dirigir el culto en el templo, no en cuanto sea poseedor o dueño del templo; tampoco porque sea dueño de la casa, tampoco porque sea poseedor de la casa; son casas que bajo la firma de diez vecinos dando aviso a la autoridad municipal y enviando copia de este aviso y bajo el inventario respectivo pertenecen a Gobernación y a esta incumbe respetar esos actos del culto, porque en nuestro régimen el poder público no ejerce absolutamente ninguna jurisdicción sobre las iglesias, no es el superior jerárquico el poder público, no nombra a los ministros del culto, ni lleva a cabo los nombramientos de un templo a otro, no los cesa ni nada, eso lo respeta el poder público que no interviene más que para cuidar del culto externo, es decir para cumplir el artículo Primero de la Ley Reglamentaria del artículo 130 que dice: "Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede". De manera que me parece que la autoridad ha cometido las violaciones que se citan en la demanda. Si el proyecto no llegara a ser aprobado por la mayoría, yo lo sostendré como voto particular.

*EL SR. M. LOPEZ LIRA:* Reitero mi respeto a las ideas del Sr. M. Guzmán Vaca; pero me permito hacer notar que los actos reclamados están concretados en el primer resultando en la forma siguiente: "...interponiendo una demanda de amparo contra una orden de la Secretaría de Gobernación por la cual dispone el cambio de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Tacubaya, de la que él es el actual encargado; contra la orden de entrega del mismo templo; la prevención de lanzamiento de la casa contigua, y la orden de aprehensión dictada en su contra"; no está comprendida aquí la prohibición que se haya dictado para que ejerciera actos de culto; porque se puede perfectamente separar la actuación de un encargado de un templo, de la actuación sacerdotal. Aquí en el caso se trata exclusivamente de privarlo de su carácter de encargado del templo. Podría ser encargada una persona que no tuviera dentro de la Iglesia ninguna

jerarquía y las autoridades eclesiásticas podrían determinar cuáles sacerdotes podrían ejercer los actos del culto; de manera que no va implícita una cosa en otra. Aquí yo no veo sino la cuestión material de estar encargado de un templo una persona a quien el Poder Federal quiere reconocer como tal. Fijense los señores Ministros en la trascendencia de que fuera la Suprema Corte de Justicia la que debiera determinar todos los casos que se presenten o se presentaren en lo futuro, respecto a remoción de encargados de templos y que fuera a determinar quién debía quedar al frente de un templo, cuando esto es una materia que queda bajo la responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Gobernación.

Repitiendo la idea que yo tengo de que el encargado del templo no está ejerciendo ningún derecho dentro de su patrimonio ni tiene posesión alguna, es propiamente un administrador material encargado por la Secretaría de Gobernación; en el caso de que unos vecinos propusieran a A y otros a B y otros a C para encargado del templo, yo considero que la Secretaría de Gobernación podría determinar a quien pondría como encargado del templo. Este es el único acto que yo concreto que se ha cometido por la Secretaría de Gobernación y del que deduzco que no hay violación. En cuanto al lanzamiento de la casa contigua al templo, como es casa cural, también depende de la Secretaría de Gobernación. Como su ocupación depende de las disposiciones que dé esta Secretaría o la de Hacienda, como encargada de la administración de Bienes Nacionales, yo estimo, repito, respetando absolutamente las ideas del Sr. Ministro ponente, que aquí no existen ningunas garantías individuales por las que se hubiera podido reclamar en juicio de amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Suficientemente discutido?

A votación.

*EL M. CISNEROS CANTO:* Conforme con el proyecto, porque en éste, tal como lo presenta el Sr. M. Guzmán Vaca, lo que sostiene no es que las autoridades responsables no tengan la facultad de aceptar el cambio de encargado, sino que en el caso, como la Ley exige determinados requisitos para ese cambio, no se ha comprobado que se hayan llenado esos requisitos y, por consiguiente, el amparo se concede exclusivamente porque la autoridad no ha acreditado que se han llenado los requisitos mediante los cuales puede aceptar el cambio el encargado del templo.

*EL M. LOPEZ LIRA:* No estoy de acuerdo.

*EL M. VALENCIA:* Yo con el proyecto y por las razones expresadas por el Sr. M. Cisneros Canto, que ya constan sintetizadas en el proyecto: no ha justificado la Secretaría de Gobernación que se hayan llenado los requisitos necesarios para hacer el cambio.

*EL M. PRESIDENTE:* Con el proyecto.

*EL M. GUZMAN VACA:* Me permite su señoría que lea una parte muy importante del informe con justificación? Dice así: "Desde el mes de febrero de 1928 una parte de los adeptos a la Secta a que pertenece el quejoso, han hecho las gestiones a efecto de que se remueva del lugar que ocupa en virtud de no estar ordenado como ministro y en consecuencia no poder administrar los sacramentos de acuerdo con el ritual de la Secta

a que pertenece el quejoso, además se le señala como un elemento de discordia, de indisciplina y por último como poco honorable". Yo creo que el Sr. M. López Lira no podría sostener que lo que la autoridad quiere es un cambio de encargado en un caso en que coinciden en el presbítero quejoso dos caracteres: uno como encargado y otro como el ministro que ejecuta los actos del culto; y más cuando la autoridad no demostró haber llenado los requisitos necesarios y el quejoso sí demostró que es sacerdote.

*EL C. SECRETARIO:* CINCO VOTOS PORQUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON RESPECTO A LA ORDEN

DE APREHENSION; Y CUATRO VOTOS CONTRA EL DEL SR. M. LOPEZ LIRA PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO POR LOS DEMAS CAPITULOS QUE COMPRENDE LA DEMANDA.

*EL M. PRESIDENTE:* SE SOBRESEE Y SE CONCEDE EL AMPARO EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO APROBADO.

Se levanta la sesión.

(Se levantó la sesión a las 12 hs.)